

AR-SSPE-002/2016

ACUERDO POR EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA INFORMACIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA, Subsecretario de Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3 párrafo primero, 5 fracción VIII, 6 fracción II, 23, 24 fracciones III, IV incisos a, b), c) y d), y X párrafo primero, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; y el Acuerdo No. 003/2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, delegó en el titular de la Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública de tal dependencia estatal, la facultad para clasificar la información como reservada y dictar para tal efecto las resoluciones que competan, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su Reglamento; tengo a bien a emitir el siguiente **ACUERDO**, por el que se clasifica como **RESERVADA**, la información que a continuación se señala, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California es de orden público e interés social y regula el derecho a la información que prevé el artículo 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su vertiente de acceso a la información pública, y tiene por objeto entre otros, el de transparentar la gestión pública mediante el acceso y la difusión de la información que generan, administran o posean los sujetos obligados.

II.- Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que dicha ley establece.

III.- Que en términos del artículo 23 de la ley de transparencia citada anteriormente, el acceso a la información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en las fracciones I, III, IV incisos a), b), c) y d), y X párrafo primero del artículo 24 de la misma ley, el cual a la letra establece:

“Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:

I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.

III.- se ponga el riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV.- se pueda causar un serio perjuicio a:

a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de leyes

b).-La prevención, investigación o persecución de los delitos;

c).- La impartición de la justicia;

d) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias.

X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada”.

IV.- Que el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años a partir de que se genere la información. Esta información habrá de desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Asimismo, la norma en comento, dispone que este periodo podrá ser excepcionalmente ampliado, siempre y cuando subsistan tales causas.

V.- Que por otro lado el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con el numeral 6 fracción II de la Ley en cita, los titulares de las Dependencias son responsables de clasificar y desclasificar la información pública que sea considerada como reservada, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene la calidad de sujeto obligado.

VI.- Que en términos del artículo 6, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cuenta con el carácter de sujeto obligado, en consecuencia para atender las solicitudes de información pública dirigidas a esta dependencia; así también de conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la citada Ley, en relación con el Acuerdo No. 003/2011, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 18 de noviembre de 2011, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, delegó en el titular de la Subsecretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública de tal dependencia estatal, la facultad para clasificar la información como reservada y dictar para tal efecto las resoluciones que competan; por lo cual el suscrito se encuentra facultado para emitir el presente Acuerdo.

VII.- Que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, en su artículo 17, fracción XI, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es una Dependencia de la Administración Pública centralizada; así como de conformidad con el artículo 38 de la citada Ley, le corresponde entre otros, la

atención y tramite de los siguientes asuntos: Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal Preventiva, en términos de la normatividad aplicable; Salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito estatal; Implementar las políticas preventivas que tiendan a combatir la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad; Solicitar, recabar y recibir de las autoridades federales, estatales y municipales, organismos no gubernamentales y particulares, información a efecto de organizar, analizar, seleccionar y utilizar esta, en la preservación de la seguridad pública y en la investigación para la prevención de los delitos; y las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones normativas aplicables.

VIII.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene en el artículo 21, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Que así también, el citado precepto constitucional dispone que, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que corresponde la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

IX.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el artículo 75 establece que, las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones: de Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; de Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y de Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos. Así también el artículo 76, previene que: las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones; así también el artículo 77 establece las funciones que deben de realizar las citadas unidades operativas de investigación.

X.- Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de marzo de 2014, en su Artículo 132, dispone que: El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

XI.- Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, previene en el artículo 7, fracción, I, como una de las instituciones policiales en el Estado de Baja

California, a la Policía Estatal Preventiva; el artículo 104 dispone, que las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas: de Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información; de Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, y de Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos. Así también el artículo 105 señala que, las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones; así también el artículo 106 establece las funciones que deben de realizar las citadas unidades operativas de investigación.

XII.- Que la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, en su artículo 2 dispone que, la Policía Estatal Preventiva es una institución policial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así también el artículo 5 establece que, la investigación para la prevención de los delitos, en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar la comisión de delitos.

Que el artículo 7 del ordenamiento legal referido en el párrafo que precede, establece las atribuciones y obligaciones de la Policía Estatal Preventiva, entre otras, las siguientes: Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes estatales y federales; Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes; Salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos; Realizar investigación para la prevención de los delitos en los términos de las disposiciones aplicables; Recabar información en los lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva; Llevar a cabo operaciones encubiertas para la prevención de delitos; Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia; Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables; Verificar la información que reciba sobre los hechos que pueden ser constitutivos de delito para, en su casos, remitirla al Ministerio Público; Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público; Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el

curso de la investigación ministerial deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma y rendidos al Ministerio Público, sin perjuicio de los que informes que éste le requiera; Reunir la información que pueda ser útil al Ministerio Público que conozca del asunto, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, conforme a las instrucciones de aquél; Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en esta Ley y otras leyes; y Solicitar a la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten así como georeferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos.

Por último el artículo 8 del precitado ordenamiento establece que, la Policía Estatal Preventiva ejercerá las atribuciones que establece esta Ley en todo el territorio del Estado de Baja California.

XIII.- Que el Reglamento de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, en el artículo 3 establece, que las atribuciones que la Policía Estatal Preventiva se otorgan en el presente Reglamento en materia de investigación y combate de los delitos cometidos, se realizará, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Que el Capítulo XV del Reglamento señalado en el párrafo que antecede, regula la Investigación para la Prevención, que se desarrolla a través, de las Técnicas Especiales de Investigación; de las Operaciones Encubiertas; y de la Intervención de Comunicaciones Privadas.

Que en este mismo sentido el artículo 192 define, que se entiende por técnicas especiales de investigación, los procedimientos extraordinarios de actuación policía, encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito de prevenir la comisión de delitos, y en su caso, combatirlos bajo la conducción y mando del Ministerio Público; que las técnicas especiales de investigación comprenden, entre otras:

- La implementación de operaciones encubiertas para la prevención de los delitos.
- La intervención de comunicaciones privadas para la investigación.
- El desarrollo, mantenimiento y supervisión de fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos.

Que por último, el artículo 193 del supra señalado Reglamento señala que, la información que se obtenga con motivo de la explotación de las técnicas especiales de investigación a que se refiere el Capítulo XV, será estrictamente restringida y clasificada como reservada en los términos de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable. La institución policial deberá guardar secrecía.

XIV.- Que atento a lo antes expuesto y de conformidad en lo establecido por el artículo 24 fracciones I, III, IV incisos a), b), c) y d), y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás normatividad en el presente acuerdo referida, resulta por demás necesario reservar y preservar la secrecía de la información relativa a las investigaciones que con motivo de sus funciones conozcan y atienda la Policía Estatal Preventiva de Baja California, siguientes:

1. Las investigaciones realizadas para la prevención de los delitos en los términos de las disposiciones aplicables;

2. Las investigaciones realizadas bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;

3. De las investigaciones citadas en los puntos que preceden, lo siguiente:

- a)** Todos los expedientes, carpetas de investigación, procedimientos, documentos, informes, actuaciones, diligencias, reportes, constancias, imágenes, audios, vídeos, voz, datos, georeferenciación o sistemas de posicionamiento global (GPS), indicios, elementos de prueba o cualquier otra información, solicitados, obtenidos o recabados en las investigaciones mencionadas;
- b)** La planeación, análisis, procesamiento y aprovechamiento de la información y datos obtenidos o recabados en las investigaciones señaladas;
- c)** Toda la información y datos relativos a los nombres de personas detenidas o por detener o investigar, y de los bienes asegurados o por asegurar que se encuentren relacionados con los hechos delictivos de las referidas investigaciones;
- d)** Toda la información y datos relativos a los nombres de ofendidos, víctimas, denunciantes, querellantes o testigos, que se encuentren relacionados con las enunciadas investigaciones;
- e)** Toda la información y datos relativos a los nombres del personal policial y sus mandos, que se encuentren relacionados con las citadas investigaciones; y
- f)** Toda la información y datos relativos a la implementación de operaciones encubiertas para la prevención de los delitos; la intervención de comunicaciones privadas para la investigación; y de las fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos, en los términos de las disposiciones aplicables.

4. Cualquier otra información o dato que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables, tengan el carácter de reservada o confidencial, relacionadas con las investigaciones en el presente Acuerdo.

XV.- Que en este orden de ideas la información señalada en el presente Acuerdo, resulta por demás evidente y necesario reservar y preservar la secrecía de dicha información; con el fin de no comprometer la seguridad del Estado; de no poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, servidores públicos, citados en el presente Acuerdo, incluyendo a sus familias; asegurar las actividades de verificación del cumplimiento de leyes; las de prevención, investigación o persecución de los delitos; la impartición de justicia; la seguridad de un denunciante, víctima o testigo, incluso sus familias; así como de no contravenir disposición expresa de una ley que califica reservada información; y en general el de garantizar el correcto funcionamiento del servicio de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia en el Estado de Baja California.

Luego entonces, tomando como premisa que esta información pudiera ser conocida por terceros, y en su caso, capitalizada por las organizaciones criminales o personas relacionadas con la delincuencia que operan en la entidad; toda vez que de liberarse tal información, se correría el riesgo de que éstos grupos delictivos o personas, conocieran el contenido de las investigaciones que con motivo de sus funciones realiza la Policía Estatal Preventiva de Baja California; por lo que al darse a conocer la información en comento, se colocaría en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de atentados y acciones delictivas, que pondrían en un alto riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ofendidos, víctimas, denunciantes, querellantes o testigos, personas detenidas o por detener o investigadas, de los funcionarios públicos, elementos policiales, mandos y demás personas responsables de conocer y atender dichas investigaciones por parte de la institución policial, así como de las familias de todos los anteriormente referidos.

XVI.- Por último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se concluye que se encuentra justificado acordar la reserva y preservar la secrecía de la información en el presente Acuerdo detallada, a fin de no amenazar el interés protegido por la ley, aunado a que de liberarse la información, el daño que con ello pudiera producirse es mayor que cualquier interés público por conocer la información de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **CLASIFICA COMO RESERVADA** en términos de lo dispuesto por los artículos, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y 23 y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, y demás normatividad aplicable, la información relativa a las investigaciones que con motivo de sus funciones conozcan y atienda la Policía Estatal Preventiva de Baja California, siguientes:

1. Las investigaciones realizadas para la prevención de los delitos en los términos de las disposiciones aplicables;
2. Las investigaciones realizadas bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;
3. De las investigaciones citadas en los puntos que preceden, lo siguiente:
 - a) Todos los expedientes, carpetas de investigación, procedimientos, documentos, informes, actuaciones, diligencias, reportes, constancias, imágenes, audios, vídeos, voz, datos, georeferenciación o sistemas de posicionamiento global (GPS), indicios, elementos de prueba o cualquier otra información, solicitados, obtenidos o recabados en las investigaciones mencionadas;
 - b) La planeación, análisis, procesamiento y aprovechamiento de la información y datos obtenidos o recabados en las investigaciones señaladas;
 - c) Toda la información y datos relativos a los nombres de personas detenidas o por detener o investigar, y de los bienes asegurados o por asegurar que se encuentren relacionados con los hechos delictivos de las referidas investigaciones;
 - d) Toda la información y datos relativos a los nombres de ofendidos, víctimas, denunciantes, querellantes o testigos, que se encuentren relacionados con las enunciadadas investigaciones;
 - e) Toda la información y datos relativos a los nombres del personal policial y sus mandos, que se encuentren relacionados con las citadas investigaciones; y
 - f) Toda la información y datos relativos a la implementación de operaciones encubiertas para la prevención de los delitos; la intervención de comunicaciones privadas para la investigación; y de las fuentes de información en la sociedad, que permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos, en los términos de las disposiciones aplicables.
4. Cualquier otra información o dato que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables, tengan el carácter de reservada o confidencial, relacionadas con las investigaciones en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- La presente reserva de información y datos permanecerá con tal carácter por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de la expedición del presente Acuerdo, en términos del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- La autoridad responsable de la custodia y conservación de la información reservada; será la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

CUARTO.- Expídase el presente Acuerdo por duplicado y remítase copia del presente Acuerdo al Comité Técnico de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, y al Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para efectos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- Notifíquese.

Dado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE



LIC. MARCO ANTONIO SOTOMAYOR AMEZCUA
SUBSECRETARIO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con facultades otorgadas por el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por Acuerdo Delegatorio No. 003/2011 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 18 de Noviembre de 2011

- C.c.p.- **Lic. Daniel De La Rosa Anaya.**- Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
 - C.c.p.- **C.P. María Elena Sotelo Santana.**- Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
 - C.c.p.- **Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
 - C.c.p.- **Lic. María Elena Rodríguez Ramos.**- Directora de Planeación y Desarrollo Institucional
 - C.c.p.- **Lic. Marco Antonio Montoya Gómez.**- Director de la Policía Estatal Preventiva de Baja California.
- Archivo.